 	FORMATO: NOTIFICACIÓN POR AVISO OTRAS DEPENDENCIAS PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	Versión: 6.0
		Fecha: 15/02/2021
		Código: GDC-F-19

Bogotá, D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta que por la siguiente causal como "desconocido", no fue posible notificar personalmente a la ciudadana MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Grupo de Atención al Usuario y Archivo y el Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, procede a surtir el trámite de la notificación mediante **AVISO** para dar a conocer la existencia y contenido de los oficios con radicado No. **2021EE0039468** de 23 de abril de 2021, a través del cual se le notifica mediante aviso la Resolución 0094 del 10 de marzo de 2020 "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa". (Ver adjunto).

Se fijará en la Ventanilla Única de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la Pagina Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles. Se deja constancia que contra el referido oficio proceden los Recursos de ley dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación 09 JUN 2021

Fecha de desfijación 15 JUN 2021


ABEL ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA
COORDINADOR GRUPO DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIAL

Revisó: Lina Marcela Castro Mar: IJS
 Elabora: Iván Javier Suárez Quiroga
 Exp: 1000317
 Fecha: mayo de 2021



La vivienda y el agua
son de todos.

MinVivienda

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 25/04/2021 15:25
Al Coordinador Civil No. 2021EE0039468
ORIGEN: TITULACIÓN DE TITULARIDAD Y SANEAMIENTO PREDIAL - COPIA INTEGRAL PRELTO
CASINO
DESTINO: MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011 RESOLUCIÓN NO. 0094
CDS: ESCRIPCION POR NOT. AVEL SUAREZ QUIROGA

2021EE0039468



10 años
2011 • 2021

Bogotá, D.C.

Señora
MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA
Calle 53 # 50- 20 Bario Central
Yondó – Antioquia
Celular: 313 238 53 25

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO (ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011)
RESOLUCIÓN NO. 0094 DEL 10 DE MARZO DE 2020

Respetada señora,

En atención a su comunicación bajo el radicado de la referencia, en la que remite su dirección de correspondencia y da alcance al radicado 2016ER0080309 a través del cual usted solicitó la titulación del predio bajo matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 303-424 y número predial (código nacional) 6808101040000540002000000000, la Coordinación del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, hace saber que se emitió la **Resolución No. 0094 del 10 de marzo de 2020**, de la cual se allega copia integral. Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación del precitado acto administrativo, razón por la cual adjunto al presente el formato correspondiente de Notificación por Aviso.

Advertencia: La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Se le informa que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A. Es decir que tiene 10 días hábiles para interponerlo, luego de lo cual, si no agota su derecho, la **Resolución No. 0094 del 10 de marzo de 2020**, quedará en firme.

Cordialmente,

ABEL ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA
Coordinador Grupo de Titulación y Saneamiento Predial

Anexos: ocho (08) folios.

Elaboró: Iván Javier Suárez Quiroga IJS

Revisó: Lina Marcela Castro
Exp: 1000317

Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34
www.minvivienda.gov.co

Versión: 8.0
Fecha: 15/02/2021
Código: GDC-PL-07
Página 1 de 1

La Coordinación del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en uso de las facultades especiales conferidas por la Resolución No. 0508 del 05 de octubre de 2020, profirió la **Resolución No. 0094 del 10 de marzo de 2020 "Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"**.

Que la Resolución No. 0094 del 10 de marzo de 2020 resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Terminar la actuación administrativa iniciada por la señora **MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.915.451**, respecto del predio con referencia catastral No. **680810104000005400020000000000**, con nomenclatura **CALLE 29 No. 29^a - 40 Barrio EL CERRO Y/O MIRADOR DE LA CEIBA**, ubicado en el Municipio de Barrancabermeja del Departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN. Notificar esta Resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO TERCERO.- RECURSOS. Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Ley 1437 de 2011, documento que deberá radicar en la calle 18 No. 7 - 59, en la Ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se está notificando por aviso sobre este acto administrativo a las siguientes personas:

C.C.	NOMBRE PETICIONARIO
33.915.451	MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA

Contra el acto administrativo mencionado procede el recurso de reposición ante el Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ubicado en la Calle 18 No. 7 - 59 de Bogotá D.C., el cual puede ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., la notificación del acto administrativo se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.



FORMATO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 6.0

Fecha: 10/09/2019

Código: GDC-F-06

Para efectos de la notificación se adjunta copia íntegra de la **Resolución No. 0094 del 10 de marzo de 2020**, proferida por la Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial de la Dirección del Sistema Habitacional del Viceministerio de Vivienda, en siete (07) folios.

Dado en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de abril del año 2021.

ABEL ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA
Coordinador Grupo de Titulación y Saneamiento Predial

Elaboró: Iván Javier Suárez Quiroga ^{JS}

Revisó: Lina Marcela Castro ^{MC}
Exp: 1000317

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://www.minvivienda.gov.co/ProcesosCorporativos/GPI-L-01%20Lanceamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0094)

10 MAR 2004

"Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIAL DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA HABITACIONAL DEL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA

En uso de sus facultades legales y delegadas, reglamentarias y por subrogación legal establecida en el artículo 11 del Decreto 554 de 2003, *"Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE y se ordena su liquidación"* y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Crédito Territorial (ICT), creado por el Decreto Ley 200 de 1939, desarrolló entre sus funciones, la construcción de programas de vivienda, que posteriormente eran adjudicadas a grupos familiares, el cual en virtud de la Ley 3ª de 1991, fue denominado Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE.

Que por medio de la Ley 281 de 1996, se redefinieron las funciones del INURBE y como consecuencia de ello, se autorizó al Gobierno para organizar una Unidad Administrativa Especial, con el objeto de liquidar los asuntos del Instituto de Crédito Territorial, entidad creada mediante Decreto 1565 de 1996.

Que el artículo 124 de la Ley 388 de 1997, por la cual se modifican las Leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, estableció lo siguiente: *"La Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, podrá transferir mediante resolución administrativa que hará las veces de título traslativo de dominio, los derechos a los adjudicatarios o beneficiarios de unidades habitacionales y comerciales. Igualmente la Unidad trasladará mediante resolución, las áreas correspondientes a cesiones y espacio público a los Municipios y Distritos (...)"*

Que mediante Decreto 1121 de 2002, se ordenó la disolución y consiguiente liquidación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (ICT).

Que para efectos de la liquidación de asuntos no liquidados de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

Territorial (ICT), se consagró en el artículo 4º del precitado Decreto 1121 de 2002, lo siguiente:

"Artículo 4º. Subrogación de obligaciones y derechos. En cumplimiento de la Ley 281 de 1996 y del Decreto 1565 de 1996, los activos y pasivos, derechos y obligaciones de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial no liquidados a 28 de mayo de 2002, serán transferidos y asumidos por el INURBE. Parágrafo. Igualmente, los eventuales derechos y obligaciones que surjan en el proceso de disolución y liquidación, serán transferidos y asumidos por el INURBE".

Que posteriormente mediante Decreto 554 de 2003, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE, estableciendo como plazo para la liquidación dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición del mencionado decreto; no obstante lo anterior, por medio del Decreto 600 de 2005 la liquidación de la Entidad se amplió por (2) años más y finalmente mediante Decreto 597 de 2007, se prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 2007, el plazo definitivo para la terminación de la liquidación del INURBE en Liquidación.

Que el citado Decreto 554 de 2003, en el artículo 11 estableció lo siguiente:

"Artículo 11. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000".

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y creó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio otorgando facultades extraordinarias al Presidente de la República, para entre otros asuntos, establecer los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio e integrar el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el artículo 5 del Decreto 3571 de 2011, estableció la estructura y funciones de las dependencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incluyendo en la estructura del mismo a la Dirección del Sistema Habitacional.

Que el Decreto 3571 de 2011 dispuso en su artículo 39: *"Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que tengan relación con los Viceministerios de Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agua y Saneamiento Básico, deben entenderse referidas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

Que de igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como asistente, integrante

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

o miembro de Consejos, Comisiones, Juntas, Mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los sectores de Vivienda, Financiación de Vivienda, Agua Potable y Saneamiento Básico, deben entenderse referidas al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio."

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante Resolución número 0052 de 29 de enero de 2013, conformó y organizó en la Dirección del Sistema Habitacional del Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el grupo interno de trabajo "Grupo de Titulación y Saneamiento Predial" y determinó entre otras de sus funciones: "3. Apoyar a la Dirección del Sistema Habitacional en la elaboración y/o revisión de actos administrativos relacionados con programas y proyectos de titulación y/o saneamiento predial."

Que mediante acta de entrega final de liquidación, suscrita el día trece (13) de febrero de 2014 por el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y el funcionario designado por el mismo, de conformidad con la Resolución 0651 de 2013, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cumplimiento del Decreto 2328 de 2013, se liquidó de manera definitiva el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "INURBE" en Liquidación.

Que de conformidad con la Resolución No. 0084 de enero 31 de 2018 modificada por la Resolución No. 0918 del 12 de diciembre de 2019, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, delegó en la Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, la función de suscribir los actos administrativos y/o escrituras públicas de transferencia de inmuebles, cancelación de gravámenes, complementaciones, correcciones, aclaraciones, modificaciones y demás actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de los artículos 10 del Decreto 554 de 2003 y 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 1001 de 2005 y 277 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Ley 1001 de 2005, "Por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 2º, en lo relacionado con la cesión gratuita de bienes inmuebles fiscales, lo siguiente:

"Artículo 2º: Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

PARÁGRAFO: En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable."

Que el 23 de mayo de 2019 se expidió la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual en su artículo 277, modificó el artículo 14 de la ley 708 de 2001.

Que la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando No. 2019IE0009679 del 23 de agosto de 2019, emitió concepto jurídico sobre la aplicación del artículo 277 de la ley 1955, y en relación a los expedientes que se encontraban emplazados manifestó textualmente:

"(...) Consulta 5

"Cuál es la norma que debe aplicar el grupo en los procesos que se encuentran en etapa de emplazamiento y que a la fecha de la promulgación de la Ley 1955 de 2019, tenían pendiente la emisión del acto administrativo que concluye el procedimiento administrativo?"

Siguiendo el recuento adelantado y a lo dispuesto en el procedimiento establecido para efectos de la cesión a título gratuito que desarrollaba el otrora artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, puede observarse que una vez operante la publicidad del acto administrativo de emplazamiento, se halla ante la ruptura de la unilateralidad del ejercicio de la administración y ya se estará ante la existencia de derechos adquiridos y/o situaciones jurídicas consolidadas correspondientemente en cabeza del administrado.

La Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia C-314 de 2004 precisó la caracterización de los derechos adquiridos de la cual se transcriben algunos apartes:

"(...) Lo que como primera medida debe recordarse es que los derechos adquiridos tienen rango constitucional, razón por la cual ninguna disposición normativa de inferior jerarquía puede contener orden alguna que implique su desconocimiento. En este sentido, el artículo 58 de la Carta es preciso al afirmar que "se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 12 de 1994, señaló al respecto que:

"(...) el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad está garantizada a favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Ajusta mejor con la técnica denominar "situación jurídica concreta o subjetiva", al derecho adquirido o constituido (...)"

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

En cuanto a su finalidad, esa misma corporación, en sentencia del 17 de marzo de 1977, expresó:

"(...) Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado."

Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de éstos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano (...).

Así las cosas, la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz, cuando es puesto en conocimiento del administrado.

Quiere decir lo anterior, la eficacia es el resultado de la capacidad o potestad que tiene la Administración para ejecutar sus propios actos y eliminar de oficio todos los obstáculos formales, para así adoptar decisiones de fondo, a través de actos administrativos definitivos.

En conclusión, se puede indicar que de operar la debida notificación del acto administrativo dentro de la actuación administrativa adelantada, es deber de la administración, respetar los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza del administrado no quedando afectados estos por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Esto es, que le será aplicable de manera ultractiva los procedimientos del artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, hasta la finalización de la actuación administrativa, esto es, el acto administrativo definitivo de cesión a título gratuito. (...). (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto) (Folios 65-70)

Que el día 04 de febrero de 2020, se expidió el Decreto 149 de 2020, en el cual se estableció la reglamentación para el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el que en su artículo 2.1.2.2.3.7, establece:

"ARTÍCULO 2.1.2.2.3.7 Régimen de transición. Las actuaciones administrativas relacionadas con cesiones a título gratuito que hayan sido emplazadas antes de la entrega en vigencia del presente Capítulo, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al inicio de la actuación administrativa."

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

Que precisado lo anterior, y verificado que el expediente a la fecha de promulgación de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se hallaba en etapa de emplazamiento conforme se verifica en la Resolución No. 0491 de fecha 28 de agosto de 2017, "Por la cual se efectúa un emplazamiento", la Coordinación del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acogiendo lo establecido en el Decreto 149 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica, antes referenciado, procederá a emitir el acto administrativo que en derecho corresponde conforme a las facultades que le han sido delegadas.

Que la señora **MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.915.451, presentó a través del radicado No. 2015ER0046301 del 07 de mayo de 2015, solicitud para que se le titule y/o legalice el predio fiscal de propiedad del Instituto de Crédito Territorial, que invadió. (Folio 1).

Que el globo de terreno en el que se ubica el predio solicitado, fue adquirido por el Instituto de Crédito Territorial, por Compraventa hecha al señor **JOSE DOMINGO REYES RIVERO**, según Escritura Pública No. 2853 del 07 de mayo de 1969 de la **Notaria Sexta del Circulo de Bogotá D.C.**, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 303-424 (Folios 152-153)

Que el predio solicitado en cesión a título gratuito corresponde a un inmueble fiscal, que se identifica con el número predial (código nacional) 680810104000005400020000000000, con nomenclatura **CALLE 29 No. 29 A – 40 Barrio EL CERRO y/o MIRADORES DE LA CEIBA** ubicado en el Municipio de Barrancabermeja del Departamento de Santander. (Folios 18, 81, 124-124 y 127-128)

Que el predio solicitado se encuentra incorporado en las bases catastrales del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE" y según Certificado Plano Predial Catastral de fecha 10 de mayo de 2016 con código 5190627, tiene un área de terreno certificada de 78 M2. (Folio 81).

Que en cumplimiento de las etapas del proceso de cesión a Título Gratuito de Bienes Fiscales de los extintos ICT-INURBE, establecido por el artículo 2.1.2.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial –GTSP, emitió estudios de viabilidad técnica y jurídica.

Que, en los estudios de viabilidad técnica, expedidos los días 10 de mayo de 2017 y 01 de junio de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1001 de 2005 y el Decreto 1077 de 2015 (Folios 123-124 y 127-128), referidos a:

1. CERTIFICADO DE USO DEL SUELO Y RIESGO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL

Que en referencia al certificado de riesgo No. 0238-15, de fecha 25 de junio de 2015, la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Barrancabermeja, departamento de Santander, manifestó: "Que el predio

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

ubicado en la Calle 29 N° 29A-40, del asentamiento humano MIRADOR DE LA CEIBA, (Dirección suministrada por el peticionario de la vivienda de al lado) localizado en la comuna cuatro (04); según mapa N° 34 de AMENAZAS MÚLTIPLES del Acuerdo 018 de 2002 del Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T), NO PRESENTA AMENAZA" (Negrilla, subrayado y Cursiva fuera de texto) (Folio 44)

Que a través del oficio No. OAP 1007—15, de fecha 18 de junio de 2013, emitido por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, informó: "(...) le manifestó (sic) que el predio ubicado en la Calle 29 N° 28 Par (Sic) del asentamiento Humano Miradores de la Ceiba, comuna 4 e identificado con código catastral N° 010405400020001 se halla según mapa 35 (Tratamientos Urbanísticos) del Plan de Ordenamiento Territorial POT dentro de un área de Tratamiento de Conservación Ambiental y según mapa 30 (Usos de Suelo Urbano) en área de Protección(...)". (Negrilla, subrayado y Cursiva fuera de texto) (Folio 20).

Que el artículo 6 del Decreto 4825 de 2011, compilado por el artículo 2.1.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.1.2.2.2. Certificación técnica de los inmuebles. Una vez identificados catastral y jurídicamente los inmuebles objeto del proyecto de titulación, el representante de las entidades de orden territorial o quien este delegue, deberán certificar basados en el instrumento de ordenamiento territorial, que los predios a titular no son bienes de uso público, ni están destinados a fines institucionales de salud o educación, que no se encuentran en áreas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general, que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997".

Que en atención a lo manifestado, NO es viable ceder a título gratuito el predio, por cuanto se encuentra dentro de un área de Tratamiento de Conservación Ambiental y según mapa 30 (Usos de Suelo Urbano) en área de Protección según la certificación emitida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.

Que en consonancia con lo antes mencionado, el predio objeto de la solicitud de cesión a título gratuito, NO cumple con los requisitos técnicos necesarios, pues el artículo 2.1.2.2.2 del decreto 1077 de 2015, dispone que estos no pueden encontrarse en áreas de riesgo o de protección.

2. VERIFICACIÓN DE PROPIEDADES A NOMBRE DE LA OCUPANTE

Que de la verificación realizada en las bases de datos Catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – catastro descentralizados de Antioquia, Bogotá, Medellín, Cali, y realizada consulta ante la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, los días 31 de mayo de 2018 y 29 de noviembre de 2019, se encontró que la señora **MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.915.451, **PRESENTA CRUCE DE PROPIEDADES CON USO HABITACIONAL**, con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 303 -75298 (Folios 147, 151, 154 a 156).

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

3. CARÁCTER DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Que obra documento de avalúo de fecha 15 de enero de 2016, (Folios 102- 105 y 106 a 110), elaborado por HERNÁN ALONSO CELIS ESCUDERO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.432.365 e inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores No. 08700-64399 y en el Registro Nacional de Avaluadores de la Superintendencia de Industria y Comercio RNA SIC No. 5113205, el cual registra, que el valor del predio es de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/TE (\$7.187.040 M/Cte.). Sin embargo, según conceptos técnicos de fechas 10 de mayo de 2017 y 01 de junio de 2018 (Folios 123-124 y 127-128), el avalúo comercial "(...) EN DICHO AVALÚO SOLO SE OBTUVO EL VALOR DEL TERRENO AL AÑO 2000, CUYO VALOR ES DE \$7.187.040. PARA EL MINISTERIO, ESTE AVALÚO ES INCONSISTENTE PORQUE NO REFLEJA EL VALOR DEL AVALÚO A LA FECHA PRESENTE. IGUALMENTE, NO SE DETALLA EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN"

Que, por lo antes mencionado, no se pudo establecer si el predio objeto de la solicitud de cesión a título gratuito, es Vivienda de Interés Social -VIS-, en razón a que en el avalúo no se mencionó el valor de la construcción.

4. REPORTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE FONVIVIENDA

Que se evidenció en el Sistema de Información de FONVIVIENDA, que la señora **MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.915.451, **HA SIDO BENEFICIARIA DE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA**, otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda, consulta realizada el día 29 de noviembre de 2019. (Folio 158 vuelto)

Que, en el estudio de viabilidad jurídica, realizado el día 21 de julio de 2017 se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1001 de 2005 y el Decreto 1077 de 2015 (Folio 125), referidos a continuación:

1. FUENTE DE LA OCUPACIÓN

Que se verificó que la señora **MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA**, ocupa el inmueble en calidad de OCUPANTE. (Folios 1 y 7)

2. PRUEBA DE OCUPACIÓN

Que la señora **MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA**, manifestó en sede administrativa, que ha ocupado el bien inmueble antes descrito, desde el 07 de marzo de 2000 cuando lo adquirió por invasión. (Folio 1)

Que, con el fin de probarlo, allegó la siguiente documentación:

1. Documento denominado "PROMESA DE COMPRAVENTA" suscrita entre los señores **MOISÉS TORRES MATURANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.985.174 en calidad de promitente vendedor y **MARIA ELENA ARENAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.915.451, actuando en

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

calidad de promitente compradora. El referido documento fue suscrito por las partes el día 7 de marzo del año 2000, indicando que cuenta con los servicios de agua y energía. (Folio 59)

2. Carta de vecindad expedida por la Junta de Acción Comunal de Barrio Cincuentenario, comuna cuatro, el día 2 de julio de 2013, la cual señala: "(...) que la señora MARIA ELENA ARENAS GARCIA (Sic) con cedula de Cc # (Sic) 33.915.451 de quinchia (Sic) Risaralda es propietaria de una vivienda ubicada en la Calle 29A # 29 02 casa 21 desde año 2000 (...)". (Folio 58)
3. Declaración juramentada rendida por la señora MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA, el día 6 de mayo de 2015, en la que manifestó: "(...) de estado Civil SOLTERA, Domiciliada en Barrancabermeja en la CARRERA 29 NÚMERO 29-02 BARRIO CINCUENTENARIO MIRADOR LA CEIBA, (...) PRIMERA: Bajo la gravedad juramento manifiesto que desde el día 7, del mes de marzo del año 2000, Fecha la cual adquiri por INVASION desde entonces tengo la posesión pacífica y quieta de un Lote de terreno junto con sus mejoras que mide de frente 6 metros y de fondo 12 metros, (...)". (folio 4 y 22).
4. Oficio con radicado No. 2016ER0012426 del 10 de febrero de 2016, en el cual la señora MARIA ARENAS GARCIA, le informó al Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, lo siguiente:

"(...)

- El predio a titular es un lote identificado con el N predial 0104-00-0540-00-20 de Inurbe
- Es un lote que adquiri por invasión en el 7 de marzo del año 2000
- Hice una casa de madera
- 4 años más tarde de estar viviendo en dicho lugar me colocaron los servicios de acueducto y energía
- En el año 2010 con recursos propios construí la vivienda en material
- Aproximadamente entre el año 2012 y 2013 me visitaron funcionarios del instituto Geográfico Agustina Codazzi, me dieron el lote y la casa. Desde ese entonces llegó el impuesto predial; por la casa a mi nombre y por el lote a nombre del Inurbe.

"(...)"

5. FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS:

- a) Factura de servicios públicos No. 5313134 emitida por la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P., correspondiente al mes de julio de 2014. (Folio 23).
- b) Factura de servicios públicos No. 247586 emitida por la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P., correspondiente al mes de febrero de 2006. Es de anotar que en ésta factura se evidencia que i bien se indica se expide el 28 de marzo de 2006, frente a la fecha de pago establece 30 de junio de 2015. (Folio 41).

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

- c) Factura de servicios públicos No. 5911668 emitida por la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P., correspondiente al mes de mayo de 2015. (Folio 25).
- d) Factura de servicios públicos No.108381200, emitida por la empresa ESSA Grupo – EPM, con fecha de expedición 19 de mayo de 2015. (Folio 26)
- e) Factura de servicios públicos No.99683839, emitida por la empresa ESSA Grupo – EPM, con fecha de expedición 20 de mayo de 2014. (Folio 39, 62)
- f) Factura de servicios públicos No. 5730205 emitida por la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P., correspondiente al mes de febrero de 2015. (Folio 64, 111).
- g) Factura de servicios públicos No. 5687699 emitida por la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P., correspondiente al mes de enero de 2015. (Folio 91).

6. IMPUESTOS PREDIALES DEL LOTE DE TERRENO:

- a. Copia de la Factura del impuesto predial unificado con referencia de pago No. 0000000000000032493 de fecha 11 de febrero de 2015, expedida por el municipio de Barrancabermeja, del predio identificado con código predial No. 01-04-0540-0002-000. (Folios 6 y 37)
- b. Copia de la Factura del impuesto predial unificado No. 63656 correspondiente a la vigencia fiscal 2013, expedida por la Secretaría de Hacienda y Tesoro del municipio de Barrancabermeja, respecto del predio identificado con código predial No. 01-04-0540-0002-000. (Folio 8)
- c. Copia de la Factura del impuesto predial unificado No. 00000000000000130620 de fecha 17 de marzo de 2015, expedida por el municipio de Barrancabermeja, respecto del predio identificado con código predial No. 01-04-0540-0002-000. (Folio 28)
- d. Copia de la Factura del impuesto predial unificado No. 00000000002016087478 de fecha 18 de mayo de 2016, expedida por el municipio de Barrancabermeja, respecto del predio identificado con código predial No. 01-04-0540-0002-000. (Folios 77, 78 y 100)

7. IMPUESTOS PREDIALES DE LA MEJORA:

- a. Copia de la Factura del impuesto predial unificado No. 0000000000000032515 de fecha 11 de febrero de 2015, expedida por el municipio de Barrancabermeja, para el predio identificado con código predial No. 01-04-0540-0020-001. (Folio 5)
- b. Copia de la Factura del impuesto predial unificado No. 63606 correspondiente a la vigencia fiscal 2013, expedida por la Secretaría de Hacienda y Tesoro del municipio de Barrancabermeja, respecto del predio identificado con código predial No. 01-04-0540-0002-001. (Folio 7)

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

- c. Copia de la Factura del impuesto predial unificado No. 00000000000000000000182434 de fecha 7 de abril de 2015, expedida por el municipio de Barrancabermeja, respecto del predio identificado con código predial No. 01-04-0540-0002-001. (Folio 27)
- d. Copia de la Factura del impuesto predial unificado No. 000000000000000000002016087195 de fecha 17 de mayo de 2016, expedida por el municipio de Barrancabermeja, para el predio identificado con código predial No. 01-04-0540-0020-001. (Folios 76 y 112)
- e. Copia de la Factura del impuesto predial unificado No. 00000000000000000000439096 de fecha 26 de noviembre de 2015, expedida por el municipio de Barrancabermeja, para el predio identificado con código predial No. 01-04-0540-0020-001. (Folios 101 y 121)

Que para que una persona sea beneficiaria de la cesión a título gratuito, debe haber ocupado el bien inmueble antes del 30 de noviembre de 2001, esto al tenor de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005.

Que por su parte, el artículo 7 del Decreto 4825 de 2011, compilado por el artículo 2.1.2.2.2.3 del Decreto 1077 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 2.1.2.2.2.3. Prueba de la ocupación. Para el reconocimiento de la condición de ocupante, se podrá acudir a los siguientes elementos probatorios:

- 1. Que el inmueble a titular se encuentre registrado en las bases catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los Catastros Descentralizados de Cali, Bogotá, Medellín o Antioquia con anterioridad al 30 de noviembre de 2001 y el ocupante actual guarde correlación con dichos registros.*
- 2. Si posterior al proceso catastral desarrollado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los Catastros Descentralizados de Cali, Bogotá, Medellín o Antioquia, el ocupante no se encuentra dentro de los presupuestos del numeral 1° del presente artículo, este último deberá probar en forma idónea y pertinente dicha calidad, para acreditar la ocupación ante la entidad tituladora. (...)" (Decreto 4825 de 2011, art. 7).*

Que, de acuerdo con lo anterior, NO se encuentra demostrada la ocupación con antelación al 30 de noviembre de 2001 y que la misma ha sido ininterrumpida, toda vez que las pruebas aportadas son contradictorias entre sí, lo que no genera claridad frente a la ocupación.

Que como resultado del procedimiento antes mencionado, se profirió la Resolución No. 0491 del 28 de agosto de 2017, "Por la cual se efectúa un emplazamiento", acto administrativo que en su artículo segundo ordena comunicar, entre otros a la señora **MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.915.451**, que se encuentran dentro de los ocupantes excluidos para ser beneficiarios de la cesión a título gratuito del inmueble pretendido. (Folios 129 - 137)

Que con el objeto de comunicar la resolución reseñada en el punto anterior, el 14 de septiembre de 2017, se publicó aviso en el diario La República y adicionalmente se cumplió con la fijación y desfijación en lugar visible del

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre los días 11 y 18 de octubre de 2017. (Folio 137)

Que no se presentaron oposiciones u objeciones frente a la resolución de emplazamiento número 0491 del 28 de agosto de 2017 dentro del término concedido, el cual venció el 01 de diciembre de 2017.

Que el inmueble solicitado mediante cesión a título gratuito y la señora **MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA**, NO CUMPLEN con los requisitos señalados en el artículo 2º Ley 1001 de 2005 y el Capítulo 2.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, por cuanto:

- LA PETICIONARIA PRESENTA CRUCE DE PROPIEDADES CON USO HABITACIONAL con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303 -75298.
- LA PETICIONARIA HA SIDO BENEFICIARIA DE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.
- LA PETICIONARIA NO DEMOSTRÓ LA OCUPACIÓN ININTERRUMPIDA CON ANTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2001.
- EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD SE LOCALIZA EN UN ÁREA DE PROTECCIÓN CON TRATAMIENTO URBANÍSTICO DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL.
- NO SE DEMOSTRO QUE EL PREDIO SEA VIS.

Que frente al trámite procesal, teniendo en cuenta que la actuación administrativa fue iniciada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en este estatuto, en cuanto se refiere a notificaciones, interposición de recursos y demás a que haya lugar en virtud del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Terminar la actuación administrativa iniciada por la señora **MARÍA ELENA ARENAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.915.451, respecto del predio con la referencia catastral No. 680810104000005400020000000000, con nomenclatura **CALLE 29 No. 29 A – 40 Barrio EL CERRO Y/O MIRADOR DE LA CEIBA** ubicado en el Municipio de Barrancabermeja del Departamento de Santander; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN. Notificar esta Resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO TERCERO.- RECURSOS. Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa"

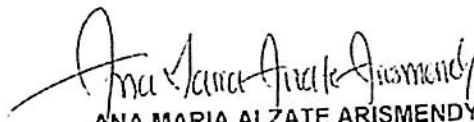
Contencioso Administrativo", Ley 1437 de 2011, documento que deberá radicar en la calle 18 No. 7 - 59, en la Ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

10 MAR 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ALZATE ARISMENDY
COORDINADORA GRUPO DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIAL DE LA
DIRECCIÓN DEL SISTEMA HABITACIONAL DEL VICEMINISTERIO DE
VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Elaboró:
Revisó:

Estudio Jurídico:
Estudio Técnico:

Lida Yholeni González Galeano
Luz Estrella Merchan
Giselle Ingrid Pava Anas
Diana Maria Murcia Vargas
Adrián Smith Manrique Gómez/Alexander Munar Bolívar
Cesar Augusto Lombana Lombana

No. de expediente: 1000317

